



Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0157-OF

Portoviejo, 29 de julio de 2019

Asunto: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0006

Señor
Arturo Teodoro Celi Viteri
Gerente
MUNDO DIGITAL S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

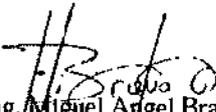
Para su conocimiento y fines legales correspondientes, notifico a usted con el original de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0006 de 29 de julio de 2019, emitida por el Coordinador Zonal 4 en calidad de Sanción Sancionadora de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sede en la Ciudad de Portoviejo.

DIRECCIÓN: Francisco Pachecho entre Córdova y 10 de Agosto, cantón Portoviejo, provincia de Manabí.

CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO EN EL SIETEL: arturo@mundonct.ec.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Ing. Miguel Ángel Bravo García
COORDINADOR ZONAL 4

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO
NOMBRE APELLIDO Arturo Celi
CI. 1312359329
RELACIÓN CON EL NOTIFICADO. Hijo
FECHA 29/07/19 HORA 16:00
FIRMA Arturo Celi

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2019-0006.

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**

**Ing. Miguel Ángel Bravo García.
COORDINADOR ZONAL 4
-FUNCIÓN RESOLUTORA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANALISIS DE FORMA:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

CONCESIONARIO: MUNDODIGITAL S.A.
RUC: 1391703430001
DIRECCIÓN: CALLE FRANCISCO PACHECHO ENTRE CORDOVA Y 10 DE AGOSTO,
CENTRO COMERCIAL EL PORTAL.
CIUDAD: PORTOVIEJO – MANABÍ.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Con fecha 21 de marzo de 2013, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó el Título Habilitante para la prestación del servicio de Acceso a Internet a favor del permisionario MUNDODIGITAL S.A., con vigencia hasta el 21 de marzo de 2023.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2018-0345 de 23 de octubre de 2018, mediante el cual el Analista Técnico de Títulos Habilitantes y Control Zonal 2 de la Dirección Técnica Zonal de Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL Señala.

"...El prestador del Servicio de Acceso a Internet MUNDODIGITAL S.A, no entregó o subió al SIETEL, los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del TERCER TRIMESTRE del año 2018 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-CONATEL-09- de 29 de junio de 2009..."

2.2. ACTO DE INICIO

El 20 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de Función Instructora, emitió el Acto de Iniciación Nro. AI-CZO4-2018-0056, notificado en legal y debida forma a MUNDODIGITAL S.A. el 11 de enero de 2019, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0006-OF, de fecha 08 de enero de 2019.



En el Acto de Iniciación Nro. AI-CZO4-2018-0056 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

<< (...)

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

***Art. 117.- Infracciones de Tercera Clase.**

(...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

Art. 121 "Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones (...), se aplicará de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia. (...)>>**

En el Acto de Iniciación además se señala:

"... acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados, la Dirección Técnica Zonal del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en contra de su representada el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, al haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente de este particular, a fin de que en el **término de diez días laborables** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente Acto de Inicio, con el cual se inicia el procedimiento sancionador, presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y b), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo."

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)" (Énfasis fuera del texto original)

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.



Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

“Artículo 142.- **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.



"Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de

H



servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)

➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, omitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES. - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

➤ Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, presidido por el Ministro de



Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó al **Mgs. Ricardo Augusto Freire Granja** como Director Ejecutivo de la ARCOTEL.

- **Acción de Personal No. 625 de 11 de diciembre de 2018.**- Por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 17 literal c) y 85 de la LOSEP, se nombra al **Ing. Miguel Ángel Bravo García**, como COORDINADOR ZONAL 4, a partir del 11 de diciembre de 2018.
- **Acción de Personal No. 521 de 01 de octubre de 2018.**- Por la cual, se nombra al **Ing. Fabricio Xavier Pérez Baque**, como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4, a partir del 01 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Con relación a la valoración de las pruebas practicadas se debe considerar lo siguiente:

- 5.1. Mediante correo electrónico de 12 de febrero de 2019, la servidora Irene Mantuano responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa "...se debe indicar que no ha ingresado en la Coordinación Zonal 4, contestación a los siguientes Actos de Inicios (...) AI-CZO4-2018-0056 contra Sr MUNDODIGITAL S.A.(...)"
- 5.2. Mediante providencia de 03 de abril de 2019, el Director Técnico Zonal 4 dispuso: "Pasen los autos para el dictamen correspondiente, así como lo estipula el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo".
- 5.3. Informe Jurídico No. IJ-CZO4-C-2019-0003 de 23 de mayo de 2019, mediante el cual, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye y recomienda al Director Técnico Zonal 4 que: "..., se hace mención que de conformidad a lo determinado en el penúltimo inciso del Art. 252 del Código Orgánico Administrativo se deje enterever que como el inculpado no contestó el acto de inicio a pesar de estar debidamente citado y notificado tal como lo corrobora la Ah. Irene Mantuano (...), el acto de inicio se considerará *in dictamen*."
- 5.4. Mediante providencia Nro. CZO4-P-2019-0007 de 04 de junio de 2019, el Director Técnico Zonal 4 dispuso: "**PRIMERO:** De conformidad con establecido en el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo en vista de que el inculpado no contestó el procedimiento administrativo sancionador a pesar de estar debidamente citado, el acto de inicio se



considerará el Dictamen. **SEGUNDO:** Pasen los autos al órgano Sancionador para resolver lo que en derecho corresponda. (...)"

- 5.5. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2019-0648-M, de 05 de junio de 2019, el Director Técnico Zonal 4 en calidad de Función Instructora realiza la entrega del expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador a fin de que el Coordinador Zonal 4 en calidad de Función Sancionadora resuelva lo que en derecho corresponda, de conformidad con establecido en el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo en vista de que el inculpado no contestó el procedimiento administrativo sancionador a pesar de estar debidamente citado, el acto de inicio se considerará el Dictamen, en el cual se expresa lo siguiente:

" (...) De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de prestar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma regular, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, según el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2018-0780-M de 30 de octubre de 2018, Ing. Fabricio Xavier Pérez Baque, DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4, indica que el personal técnico de la Coordinación Zonal 4, verifica en los Reportes de Número de Suscriptores que reposan en el sistema de Información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicaciones SIETEL, en el Módulo Servicios de Acceso a Internet obteniendo, que el operador MUNDODIGITAL S.A., no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al tercer trimestre del año 2018, dentro de los tiempos establecidos. Se genera el informe técnico IT CZO4-C-2018-0345 de 23 de octubre de 2018, en el que se concluye:

"(...)"

- El prestador del Servicio de Acceso a Internet MUNDODIGITAL S.A., no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del TERCER TRIMESTRE del año 2018 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009."

La verificación del hecho presuntamente infractor y la responsabilidad de MUNDODIGITAL S.A. deberá ser analizada y establecer mediante Dictamen en el respectivo procedimiento sancionador, en caso de establecerse una sanción, esta se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

En virtud de lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 252 del Código Orgánico Administrativo que determina "... en el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de



inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada...”, por lo que para el efecto y con el fin de determinar una posible sanción se emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-C-2019-0003, de 22 de mayo de 2019, en el cual se señala lo siguiente:

(...) “ATENUANTES Y AGRAVANTES

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstas en los artículos 130 (numeral 1, 2, 3 y 4) y 131 (numeral 1, 2 y 3) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en el presente caso, respecto del atenuante 1: revisando la base informática denominada “Infracciones y Sanciones” de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor LOPEZ GARCIA JUAN CARLOS, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como una atenuante; con relación al atenuante 2: el expedientado no ha dado contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador por lo que no cumple con este atenuante; respecto del atenuante 3 no es posible considerar esta circunstancia como atenuante, por ende el señor LOPEZ GARCIA JUAN CARLOS no ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento.” Con relación al atenuante 4: no se cumple con esta circunstancia ya que no existe un daño técnico. Con referencia a los agravantes no se han determinado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (Lo subrayado me pertenece)

LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de MUNDODIGITAL S.A., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, con relación al Servicio de Acceso a Internet que presta; monto sobre el cual, la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas Departamento Jurídico, a través del Oficio No. 113012018OPRO002515 de 28 de Septiembre de 2018, informa que: “(...) Por lo tanto, de acuerdo a las normas legales y procedimentales expuestas, el Servicio de Rentas Internas proporciona la información solicitada para los fines pertinentes: (...)”.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las infracciones de PRIMERA CLASE, se aplicará una multa de entre el 0.001% y el 0.03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse será el caso de DIECIRCOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 99/100 (USD) \$ 16,95).

LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:



En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento a 4.1. **SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER**

Respecto a las consideraciones jurídicas empleadas en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como en el Informe Jurídico, la Función Instructiva de la Coordinación Zonal 4, concluyó que la presunta infracción es la que se encuentra establecida en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

"b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

En el presente procedimiento Administrativo Sancionador el permisionario MUNDODIGITAL S.A., no ha dado contestación ni ha presentado pruebas dentro del Acto de Inicio No. AI-CZO4-2018-0056 del 26 de Diciembre de 2018.

CRITERIO JURÍDICO

Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta típica, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión, es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Iniciación AI-CZO4-2018-0055 del 26 de Diciembre de 2018, el mismo que se sustentó en el informe jurídico IJ-CZO4-2018-0056 de 21 de diciembre de 2018, del cual se desprende que el señor MUNDODIGITAL S.A, concesionario del servicio de Acceso a Internet, NO entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad del TERCER TRIMESTRE del año 2018 a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009.

El señor MUNDODIGITAL S.A., no ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, según el correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2019, en el que la Servidora Irene Mantuano responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informa "...En atención al correo, se informa que todo trámite que ingresa por la Coordinación Zonal 4 como contestación a Acto de Inicio o Resoluciones de Inyección en el Sistema Cuihuix y enviado para el trámite punitivo, se debe indicar que no ha ingresado en la Coordinación Zonal 4, contestación de los siguientes Actos de Inicio que se sigue en su contra..."

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17



En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, se demuestra la comisión del hecho imputado, ya que el expedientado no ha justificado, este accionar que se encuentra prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus: El Art. 24 número 3 que establece "3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin." y el Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, que señala en el Art. 36: "De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo." y la Ficha descriptiva de servicio por Suscripción del referido reglamento, la cual refiere: "Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

La calidad del Servicio se sujetará a la norma que define el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.(...) / - Reporte de abonados, clientes o suscriptores. - El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."; lo cual se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: "Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.- b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones."

CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN:

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión para que el presente procedimiento administrativo sancionador deba ser archivado.

Por consiguiente, sobre la base de lo establecido en el Art. 22 del COA se determina la responsabilidad del expedientado en el hecho imputado en el Acto de Inicio Nro. AI-CZO4-2018-0056 de 26 de diciembre de 2018. En mérito a lo señalado, se hace mención que de conformidad a lo determinado en el penúltimo inciso del Art. 252 del Código Orgánico Administrativo se deja entrever que como el inculcado no contestó el acto de inicio a pesar de estar debidamente citado y notificado tal como lo corroboró la Ab. Irene Maritza manifestando lo siguiente: "...En atención a su solicitud, nuevamente se realiza la constatación en el sistema ON BASE, se verifica que no ha ingresado respuesta al ACTO DE INCIO-CZO4-2018-0056 del permisionario Sr MUNDODIGITAL S.A. ...", el acto de inicio se considera el Dictamen.

NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el Informe Jurídico de la Función Instructora ya que en mérito a lo señalado, se hace mención que de conformidad a lo determinado en el penúltimo inciso del Art. 252 del Código Orgánico Administrativo se deja entrever que como el inculcado no contestó el acto de inicio a pesar de estar debidamente citado y notificado tal como lo corroboró la Ab. Irene Maritza manifestando lo siguiente: "...En atención a su solicitud, nuevamente se realiza la constatación en el sistema ON BASE, se verifica que no ha ingresado respuesta al ACTO DE INCIO-CZO4-2018-0056 del permisionario Sr Juan Carlos López García..." el acto de inicio se considerará el dictamen en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor MUNDODIGITAL S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la



obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, descrita en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

6. SANCION QUE SE IMPONE.

Acogiendo el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-C-2019-0003 de 22 de mayo de 2019, y considerando lo dispuesto en los artículos 121, número 1 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de MUNDODIGITAL S.A., correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta respecto al ejercicio económico del año 2017, con relación al Servicio de Acceso a Internet que presta; monto sobre el cual, la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas Departamento Jurídico, a través del Oficio No. 113012018OPRO002515 de 28 de Septiembre de 2018, informa que: **"(...) Por lo tanto, de acuerdo a las normas legales y procedimentales expuestas, el Servicio de Rentas Internas proporciona la información solicitada para los fines pertinentes: (...)"**.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **Infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIECISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 95/100 (USD \$ 16,95)**.

7. MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA.

En el presente caso, resulta improcedente que la Función Sancionadora disponga Medidas Cautelares.

8. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el ACTO DE INICIO, que de conformidad con establecido en el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo en vista de que el inculpado no contestó el procedimiento administrativo sancionador a pesar de estar debidamente citado, el acto de inicio se considerará el DICTAMEN, de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a MUNDODIGITAL S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestadora del Servicio de Acceso a Internet, descrita en el artículo 24, números 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. AI-CZO4-2018-0056 de 26 de diciembre de 2018, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República



del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Acto de Iniciación Nro. AI-CZO4-2018-0056 de 26 de Diciembre de 2018, que de conformidad con establecido en el Art. 252 del Código Orgánico Administrativo en vista de que el inculpado no contestó el procedimiento administrativo sancionador a pesar de estar debidamente citado, el acto de inicio se consideró el DICTAMEN, así como el Informe Jurídico No. IJ-CZO4-C-2019-0003 de 22 de mayo de 2019, emitido por el Servidor Jurídico de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO4-2018-0056 de 26 de diciembre de 2018; y, que MUNDODIGITAL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO4-C-2018-0345 de 23 de octubre de 2018, que consiste en "No entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación del TERCER TRIMESTRES del año 2019. Dentro de los plazos establecidos, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como lo establece la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009.". Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24, número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a MUNDODIGITAL S.A. con RUC No. 1391703430001, la sanción económica de **16 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 95/100 (USD \$ 16,95)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en el área administrativa financiera de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la calle Chone s/n entre Junín y Santa Ana, ciudadela California, de la Ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a MUNDODIGITAL S.A., que, de cumplimiento a su obligación como prestadora del Servicio Acceso a Internet, de cumplir las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL; de manera particular, con entregar/cargar al SIETEL los Reportes de Usuarios y Facturación dentro de los plazos contenidos en la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, a través de la cual se aprobaron los Parámetros de Calidad, Definiciones y Obligaciones para las prestación del Servicio de Valor Agregado, hoy Servicio de Acceso a Internet.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Artículo 5.- INFORMAR a MUNDODIGITAL S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR a MUNDODIGITAL S.A., con la presente Resolución, en su domicilio ubicado en la Francisco Pachecho entre Córdova y 10 de Agosto, cantón Portoviejo, así como al responsable de la Gestión Documental y Archivo Zonal a fin de que se ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 29 de julio de 2019.

Ing. Miguel Ángel Bravo García.

**COORDINADOR ZONAL 4- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

